

**UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA  
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**TESIS DE POSTGRADO**

**“LA FALTA DE COMPETENCIAS LEGALMENTE ESTABLECIDAS A LA SALA  
CONSTITUCIONAL; Y LA NECESIDAD DE UNA REFORMA AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY  
DE JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL”**

**ALUMNO: José Pablo Cedeño Vargas**

**PROFESOR ENCARGADO: Msc. Juan Luis Giusti Soto**

**Mayo - 2015**

## Tabla de Contenido

<b>1. INTRODUCCIÓN</b> .....	3
<b>2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</b> .....	4
<b>3. HIPÓTESIS</b> .....	5
<b>4. METODOLOGÍA</b> .....	5
<b>4.1. TIPO DE INVESTIGACION</b> .....	5
<b>4.2. DETERMINACION DE LAS FUENTES</b> .....	6
<b>4.3. RECOPIACION DE INFORMACION</b> .....	6
<b>4.4. ANALISIS DE LA INFORMACION</b> .....	7
<b>5. JUSTIFICACIÓN</b> .....	7
<b>6. OBJETIVOS</b> .....	8
<b>6.1. OBJETIVO GENERAL</b> .....	8
<b>6.2. ESPECIFICOS</b> .....	8
6.2.1. Identificar y analizar las competencias de la Sala Constitucional legalmente establecidas. ....	8
6.2.2. Determinar la capacidad legal de este órgano de excederse en sus competencias, afectando a los diferentes entes y órganos constitucionales. ....	8
6.2.3. Determinar la necesidad de limitar las competencias de la Sala Constitucional.....	8
<b>7. MARCO TEÓRICO</b> .....	8
<b>7.1. CAPÍTULO PRIMERO</b> .....	8
<b>COMPETENCIAS DE LA SALA CONSTITUCIONAL ESTABLECIDAS LEGALMENTE</b> .....	8
7.1.1. HÁBEAS CORPUS .....	10
7.1.2. RECURSO DE AMPARO.....	12
7.1.3. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD A PRIORI .....	17
7.1.4. CONSULTA DE CONSTITUCIONALIDAD A POSTERIORI .....	18
7.1.5. CONSULTA JUDICIAL DE CONSTITUCIONALIDAD.....	23
7.1.6. CONFLICTOS DE COMPETENCIAS CONSTITUCIONALES.....	24
<b>7.2. CAPÍTULO SEGUNDO</b> .....	24

<b>CAPACIDAD LEGAL DE LA SALA CONSTITUCIONAL DE EXCEDERSE EN SUS COMPETENCIAS AFECTANDO A LOS DIFERENTES ENTES Y ÓRGANOS CONSTITUCIONALES .....</b>	<b>24</b>
7.2.1. INTERPRETACIÓN DE LA SALA CONSTITUCIONAL .....	26
7.2.2. PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA SEGURIDAD JURÍDICA .....	28
7.2.3. TEORÍA DE FRENOS Y CONTRAPESOS Y PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES .....	32
7.2.4. PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA DEMOCRÁTICA .....	34
7.2.5. DIMENSIÓN POLÍTICA EN LA SALA CONSTITUCIONAL .....	36
7.2.6. LÍMITES ENTRE LA SALA CONSTITUCIONAL Y EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES.....	40
<b>7.3. CAPÍTULO TERCERO.....</b>	<b>44</b>
<b>NECESIDAD DE LIMITAR LAS COMPETENCIAS DE LA SALA CONSTITUCIONAL Y LOS DIFERENTES ENTES Y ÓRGANOS DEL APARATO ESTATAL .....</b>	<b>44</b>
<b>8. CONCLUSIÓN .....</b>	<b>46</b>
<b>9. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>49</b>

## 1. INTRODUCCIÓN

En nuestro país el control de constitucionalidad de las leyes se empezó a ejercer por parte de los jueces comunes, con la finalidad de hacer valer el control judicial de constitucionalidad y la norma como superior del ordenamiento jurídico ostentado en la Constitución Política. La situación antes mencionada duró hasta 1989, cuando se creó la Sala Constitucional, de esta manera a partir de ese momento el poder quedó sometido a la Constitución.

Nuestra Sala como cualquiera que ejerza un control jurídico de constitucionalidad de las normas y tutele además derechos fundamentales, va estar de manera inevitable en la toma de sus decisiones revestida de relevancia política, eso sí adoptando métodos jurídicos.

En estos años de funcionamiento el Tribunal Constitucional ha estado criticado por dictar sentencias desapegadas al texto constitucional para ser un órgano jurisdiccional, además ha sustituido a la Administración al ordenarle tomar acciones concretas y específicas, propias de las gestiones de índole administrativa, interviniendo además en la política nacional, abriendo una puerta a la judicialización de la política, tal como lo veremos más adelante con la sentencia sobre la reelección presidencial.

Algunos autores como por ejemplo el Dr. Alex Solís Fallas, han manifestado que ha habido exceso por parte de la Sala Constitucional en el ejercicio de sus competencias, a falta de una limitación clara de sus competencias en la Ley de la Jurisdicción Constitucional específicamente los artículos 2 inciso c) y ch) y 7. Las críticas realizadas a esta Sala pueden tener fundamento, y puede ser cierto que la Sala Constitucional se exceda en sus competencias, y muchas de las críticas van dirigidas a la esencia misma de este órgano, tal vez no de manera formal, pero sí materialmente.

Sin embargo, tampoco olvidemos que la ineficiencia de la Administración muchas veces se traduce en claras violaciones a derechos fundamentales, especialmente los de carácter económico y social. A menos que les restemos a estos derechos naturaleza normativa y, por tanto, obligatoria en términos jurídicos, es deber de la Sala Constitucional velar por su eficacia.

Es importante pensar si estamos en el mejor escenario político para discutir reformas a la jurisdicción constitucional, dado que estas se motivan en los llamados “excesos” de la Sala Constitucional, puesto que el resultado puede ser un inconveniente retroceso, sin embargo pareciera que es necesario que nuestra Sala Constitucional tenga limitaciones y con ello pierda el puesto de “súper” órgano en nuestro aparato estatal.

El hecho de que la Sala Constitucional pueda auto limitarse, le ha permitido interpretar el texto más allá de su literalidad y redimensionar en forma expansiva el alcance de los derechos fundamentales. Es un hecho la existencia de los excesos en sus decisiones, será que simplemente se le puede exigir a este órgano que se auto limite, como sucede en otros países donde el problema no se aborda con reformas que disminuyen las competencias de los tribunales constitucionales o bien es necesaria esta reforma que ponga límites a su competencia.

Por último, este trabajo pretende destacar la falta de límites de nuestro Tribunal Constitucional, reconocer casos en los que se ha extra limitado, ha aplicado una ideología política o bien ha realizado resoluciones contradictorias, y sugerir que se limiten las competencias de la Sala Constitucional, teniendo claro que también es un peligro el querer frenar esa falta de límites por medio de reformas a la jurisdicción constitucional dirigidas a recortar las competencias del órgano, puesto que podría ser una gran pérdida para la sociedad costarricense que tal cosa ocurriera. También es importante preguntarnos qué es mejor una Sala Constitucional que peque por exceso, una Sala que peque por omisión en la tutela y protección de los derechos fundamentales y en el control del poder o una Sala que se limite a dicha tutela y protección de los derechos fundamentales.

## **2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

¿Qué competencias de la Sala Constitucional están legalmente establecidas y que necesita reformarse del artículo 7 de la Ley de Jurisdicción Constitucional?

### 3. HIPÓTESIS

La Sala Constitucional ha violentado las competencias constitucionalmente establecidas de los entes y órganos institucionales en determinadas ocasiones, esto por no tener claramente definidas sus competencias de manera legal o jurisprudencial y dejando abierto su cobertura y alcances en el artículo 7 de la Ley de Jurisdicción Constitucional.

### 4. METODOLOGÍA

#### 4.1. TIPO DE INVESTIGACION

De acuerdo con la modalidad y enfoque por la disciplina que trata, se lleva a cabo una investigación; según Sierra, (1998, p. 27), "*...se puede definirse la investigación científica social como el proceso de aplicación del método y técnicas científicas a situaciones y problemas concretos en el área de la realidad social para buscar respuesta a ellos y obtener nuevos conocimientos*".

Haciendo referencia a su finalidad es básica, ya que pretende mejorar el conocimiento y la comprensión de las normas constitucionales y la jurisprudencia que limita las competencias de los entes y órganos del Estado. De acuerdo con (Sierra, 1998, p. 28), cuando se refiere a los distintos aspectos de la investigación, "*Según su finalidad puede dividirse en básica y aplicada. La primera tiene como finalidad el mejor conocimiento y comprensión de los fenómenos sociales*".

Según su alcance, es una investigación social de tipo descriptiva, porque se analizará un fenómeno o situación concreta indicando sus rasgos más peculiares o diferenciadores, este caso particular las competencias de la Sala Constitucional.

Se desarrollará un estudio tipo descriptivo para conocer la situación actual del Estado respecto de las competencias de la Sala Constitucional, la actitud predominante de este órgano constitucional en el sentido de involucrarse en las potestades de otros entes y órganos constitucionales. La meta de una investigación descriptiva no se limita únicamente a la recolección de datos, por lo que identificarán las relaciones entre la Sala Constitucional y otras entidades del Estado y reconocer la posible reforma a la legislación nacional para mejorar estas relaciones.

Esto convierte esta investigación descriptiva, del tipo "*estudios de interrelaciones*", para lograr una verdadera comprensión del fenómeno a estudiar con estudios de casos, estudios causales comparativos y estudios de correlación.

#### **4.2. DETERMINACION DE LAS FUENTES**

Para efectos del presente estudio, no se van a utilizar sujetos, ya que se basará únicamente en una compilación documental para darle seguimiento al problema planteado.

Como fuente de información, se hizo uso de literatura primaria con información original sobre las competencias de la Sala Constitucional, tales como: Constitución Política, Ley de Jurisdicción Constitucional y jurisprudencia.

De igual forma, se hizo uso de otras fuentes secundarias y doctrinarias como: Revista de Derecho Electoral N° 11 del primer semestre del 2011, título a cargo del Dr. Bernal Arias Ramírez, relacionado con la competencia electoral de la Sala Constitucional de Costa Rica y Revista de Derecho Electoral N° 12 del segundo semestre del 2011, expuesto por el Dr. Luis Paulino Mora con el tema de los límites en las competencias entre la Sala Constitucional y el Tribunal Supremo de Elecciones, los cuales evidencian datos reales sobre la problemática existente a través del tiempo y hasta la actualidad.

#### **4.3. RECOPIACION DE INFORMACION**

Se buscará el material en las bibliotecas públicas y privadas accesibles, como la de la universidad, la biblioteca nacional, la biblioteca de la universidad de Costa Rica. Además, se utilizará la carretera de información Internet en lugares seguros y de universidades e instituciones de enseñanza e investigación serias.

#### 4.4. ANALISIS DE LA INFORMACION

Se leerá y analizará toda la información recopilada para la confección de resúmenes que servirán de guía a la hora de redactar cada una de las partes de la investigación.

### 5. JUSTIFICACIÓN

La Sala Constitucional en los últimos años sin duda alguna ha marcado al Estado, protegiendo los derechos fundamentales de los ciudadanos con los mecanismos establecidos por la Ley de Jurisdicción Constitucional, sin embargo creo que existe una vacío en esta ley, puesto que no limitó realmente las competencias de la Sala IV, lo que ha permitido a este órgano intervenir de manera constante en las competencias de los entes y órganos constitucionales, siendo necesario una reforma a la ley que le dio vida en el sentido de que se limiten sus competencias. Por lo tanto esta investigación conlleva un tema social, actual y de carácter mediático; siendo el motivo de esta investigación el identificar si la Sala Constitucional tiene sus competencias legalmente establecidas, así como determinar la capacidad legal de este órgano de irrumpir en las competencias de los diferentes entes y órganos constitucionales.

La Ley de Jurisdicción Constitucional en su artículo 7, señala que le corresponde de manera exclusiva a nuestra Sala Constitucional resolver sobre su propia competencia, situación que en algunos momentos ha afectado la institucionalidad, puesto que la Sala IV ha irrumpido en las competencias de las Instituciones Públicas. En caso de reformar este artículo se beneficiarían los entes del aparato institucional, ya que se limitarían las competencias institucionales, incluyendo las de la propia Sala Constitucional y por otro lado la ciudadanía sabría dónde acudir en caso de una necesidad y no cargar a esta Sala con casos que no son propios de su competencia.

Es importante que los ciudadanos conozcan, cuales son los alcances de la Sala Constitucional, donde deben acudir en cada caso en concreto, que si bien es cierto esta Sala es la encargada de resguardar y proteger los derechos fundamentales de los costarricenses, se debe acudir a ella, única y exclusivamente cuando se esté tratando un tema de ese tipo y no de asuntos que son competencia de otra entidad institucional. Además la Sala Constitucional también debe actuar de acuerdo al



organigrama gubernamental existente, siendo esta investigación dirigida a los ciudadanos costarricenses.

El Estado y la sociedad en general son conscientes de esta situación; pero a la fecha no se ha realizado ninguna acción al respecto, como aporte personal sugiero la pronta reforma al artículo 7 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, en el sentido de que si bien es cierto la Sala Constitucional resuelve exclusivamente sobre su propia competencia, esta debe estar delimitada y otorgada por la vía legal.

## **6. OBJETIVOS**

### **6.1. OBJETIVO GENERAL**

Investigar las competencias de la Sala Constitucional, legalmente establecidas, así como la necesidad de una reforma al artículo 7 de la Ley de Jurisdicción Constitucional.

### **6.2. ESPECIFICOS**

**6.2.1.** Identificar y analizar las competencias de la Sala Constitucional legalmente establecidas.

**6.2.2.** Determinar la capacidad legal de este órgano de excederse en sus competencias, afectando a los diferentes entes y órganos constitucionales.

**6.2.3.** Determinar la necesidad de limitar las competencias de la Sala Constitucional.

## **7. MARCO TEÓRICO**

### **7.1. CAPÍTULO PRIMERO**

#### **COMPETENCIAS DE LA SALA CONSTITUCIONAL ESTABLECIDAS LEGALMENTE**

La Sala Constitucional fue creada en 1989 y con ella la Ley 7135, “Ley de la Jurisdicción Constitucional” (LJC) y fueron reformados los artículos 10 y 48 de la Constitución Política, sin embargo la jurisdicción constitucional en la Carta Magna le otorgó en 1949 a la Corte Suprema de Justicia la competencia de resolver las cuestiones de inconstitucionalidad y la defensa de los derechos fundamentales, el Recurso de Amparo no estaba a cargo de ningún órgano específico, es así que a partir de la Ley de Amparo de 1950, los tribunales penales se encargaron de resolverlos, tiempo después mediante una reforma pasa a la Sala Primera de Casación de la Corte Suprema de Justicia, es así que la creación de la Sala Constitucional ha dado un giro importante en el Control de Constitucionalidad de nuestro país.

Esta Sala especializada fue creada con un nivel de autonomía funcional, convirtiéndose en un Tribunal Constitucional, perteneciente al Poder Judicial, aunque el Poder Judicial cuenta con 4 salas, la Sala Constitucional o popularmente llamada Sala Cuarta, goza de plena autonomía respecto de las demás salas, inclusive de conformidad con el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, todas sus resoluciones son vinculantes erga omnes, es decir, que son de acatamiento obligatorio, inclusive para las otras Salas de la Corte Suprema de Justicia, con la salvedad que no aplica para sí misma.

La Sala Constitucional según el artículo 10 de la Constitución Política se convierte en única instancia para resolver las cuestiones de constitucionalidad y los recursos de habeas corpus y amparo, respectivamente, según este artículo le corresponde declarar la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza. Además la Ley de la Jurisdicción Constitucional en su artículo 1 señala, que tiene como fin regular la jurisdicción constitucional, garantizando la supremacía de las normas y principios constitucionales, aplicando una uniforme interpretación y aplicación.

El artículo 2 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional especifica cuáles son las atribuciones de la Sala Constitucional:

*“a) Garantizar, mediante los recursos de hábeas corpus y de amparo, los derechos y libertades consagrados por la Constitución Política y los derechos humanos reconocidos por el Derecho Internacional vigente en Costa Rica.*

*b) Ejercer el control de la constitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público, así como la conformidad del ordenamiento interno con el Derecho Internacional o Comunitario, mediante la acción de inconstitucionalidad y demás cuestiones de constitucionalidad.*

*c) Resolver los conflictos de competencia entre los Poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones, y los de competencia constitucional entre estos y la Contraloría General de la República, las municipalidades, los entes descentralizados y las demás personas de Derecho Público.*

*ch) Conocer de los demás asuntos que la Constitución o la presente Ley le atribuyan”.*

Además el artículo 7 de la ley supra citada señala:

*“Le corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional resolver sobre su propia competencia, así como conocer de las cuestiones incidentales que surjan ante ella y de las prejudiciales conexas”.*

### **7.1.1. HÁBEAS CORPUS**

Este recurso establecido del artículo 15 al 28 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se presenta ante la Sala Constitucional cuando una persona que haya sufrido una lesión o restricción, por actuación u omisión, o una amenaza o perturbación de su libertad personal, integridad personal o libertad de tránsito.

Debe ser interpuesto por la persona afectada en contra de la autoridad que amenace, perturbe o lesione la libertad personal o los derechos a la integridad personal y de libertad de tránsito, ya sea por acción u omisión, por parte de la autoridad infractora. Puede suceder que la persona que acuda en defensa de este derecho desconozca quien es la autora directa de la lesión antijurídica, por lo que el artículo 19 de LJC, establece que en caso de desconocerse la identidad de la autoridad trasgresora de este derecho, se tiene por establecido el recurso en contra del jerarca.

En un hábeas corpus se puede dar una litis consorcio activa facultativa en los casos que varios privados de libertad interponen un proceso de este tipo en defensa de su libertad personal, esta situación no está definida en la LJC, sin embargo el artículo 14 permite la aplicación supletoria de otras normas del Derecho Procesal Común.

La legitimación a la luz del artículo 18 de LJC, es muy abierto puesto que puede ser interpuesto por cualquier persona y sin necesidad de autenticación, y la Sala Constitucional ha interpretado mediante voto 1477-2007 que cualquier persona puede interponerlo en lugar de otra, quien actúa con legitimación activa y por consiguiente la legitimación pasiva recae sobre la autoridad recurrida.

El artículo 48 de la Constitución Política también establece la garantía de esta libertad e integridad personal de toda persona, libertad que es ampliada por los artículos 19 y 22 de la Constitución Política, esto por cuando se protege además la libertad de tránsito, permanencia consagrada tanto para nacionales como para extranjeros. Este derecho es procedente tanto para las autoridades jurisdiccionales o administrativas que lesionen, restrinjan, amenacen o perturben la libertad personal, inclusive puede ser interpuesto contra sujetos del Derecho Privado puesto que el artículo 15 LJC indica “autoridad de cualquier orden”.

La Sala Constitucional debe examinar todos los aspectos del artículo 24 de LJC, teniendo claro que la Sala no sustituye al juez penal, sino estaría violando el artículo 153 de la Constitución Política.

Por último toda sentencia que declare con lugar el hábeas corpus, ordenará restablecer al ofendido en el pleno goce de su derecho o libertad, además de condenar a la autoridad responsable a la indemnización de los daños y perjuicios causados, que se liquidarán en la vía contenciosa administrativa. Es importante mencionar que si en el proceso de un Hábeas Corpus la Sala determina que el asunto no es un caso de libertad personal, sino que otro derecho fundamental tutelado por el Recurso de Amparo, dada cualidad informal de ambos recursos esta lo declarará así.

### 7.1.2. RECURSO DE AMPARO

El Recurso de Amparo se interpone para garantizar los derechos y libertades fundamentales de las personas, tutelado del artículo 29 al 72 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, este amparo se da en tres ámbitos: contra órganos públicos, sujetos de derecho privado y el derecho de rectificación o respuesta.

- a) En el caso del Recurso de Amparo contra órganos o servidores públicos la parte actora es aquella a quien un sujeto del Derecho Público le haya violado o amenace con violar tales derechos, este procede contra toda disposición, acuerdo o resolución y, en general, contra toda acción, omisión o simple actuación material no fundada en un acto administrativo eficaz, de los servidores y órganos públicos, según lo establece el artículo 2 de LJC en el párrafo segundo.

Funciona similar al Hábeas Corpus en el sentido que en caso de ignorar la identidad del servidor o funcionario público que realiza la transgresión al derecho fundamental se tendrá por establecido en contra del jerarca, además resulta admisible la participación de pluralidad de partes a través de la litis consorcio activa o pasiva facultativa, puesto que el accionar de un órgano de derecho público puede lesionar a varias personas al mismo tiempo.

En cuando a la legitimación activa, el artículo 33 de LJC establece que cualquier persona está en la posibilidad de interponer el recurso de amparo, por lo que puede ser interpuesto por la persona directamente afectada e inclusive por un tercero a favor de otros. La Sala Constitucional en sentencia 264-2007, declaró que es inadmisibile la legitimación de un amparo cuando un grupo indeterminado de personas lo solicita, ya que se requiere de la existencia de una lesión individualizada, por lo que no puede haber un Recurso de Amparo por acción popular, por la indeterminación subjetiva.

La legitimación pasiva, en contra de órganos públicos, la ostenta el ente público al que pertenece el servidor o funcionario público que ha realizado a infracción a un derecho fundamental en contra de una persona.

Es importante mencionar que la violación a un derecho fundamental tutelado mediante el amparo se puede originar de tres formas, primero; cuando ya la violación esta consumada es decir, ya el derecho fundamental fue lesionado y tiene efectos jurídicos negativos en el tiempo y en el espacio, segundo; cuando la violación continúa, es en los casos que esta vulneración ha estado en el tiempo sin ninguna interrupción y tercero, la amenaza de violación, que es cuando todavía no se ha producido la vulneración del derecho fundamental sin embargo hay un peligro inminente que se va producir.

El amparo no procede contra las leyes u otras disposiciones normativas, contra las resoluciones jurisdiccionales del Poder Judicial, cuando la acción u omisión hubiese sido legítimamente consentida por la persona agraviada y contra los actos o disposiciones del Tribunal Supremo de Elecciones en materia electoral, este último ha sido de gran discusión en los últimos tiempos, del cual ahondaré más adelante.

Durante el proceso del amparo propiamente se realiza un análisis preliminar de admisibilidad por parte de la Presidencia de la Sala Constitucional, posteriormente la autoridad recurrida debe presentar un informe donde admite o niega los hechos que se le imputan, también por la naturaleza de las situaciones jurídicas presentadas se pueden solicitar medidas cautelares para proteger los derechos fundamentales.

El proceso del amparo concluye con la sentencia de la Sala Constitucional quien declara con lugar o desestima el Recurso de Amparo, en caso de que se declare procedente el amparo, el órgano o servidor responsable del agravio deberá cumplirla sin demora, respecto a la ejecución de la sentencia en cuanto a liquidación y cumplimiento de indemnizaciones y responsabilidades pecuniarias se hará en la vía contencioso administrativa.

Este amparo contra órganos o servidores públicos está tutelado en la Ley de la Jurisdicción Constitucional desde el artículo 29 hasta el 56.

b) El Recurso de Amparo contra sujetos del derecho privado, está regulado en la LJC desde el artículo 57 al 65, en este caso este recurso lo que ampara es las acciones u omisiones que

realizan los sujetos de Derecho Privado, cuando las funciones de estos se encuentran en una posición de poder y las vías jurisdiccionales no son suficientes para garantizar los derechos o libertades de carácter fundamental.

La Sala Constitucional en el ejercicio de casi 25 años, esta Sala ha manejado amparos en contra de Derechos Privados para la tutela de derechos tales como: derechos a la autodeterminación informativa en el caso de las empresas que manejan datos personales, derecho al debido proceso cuando se trata de la expulsión de un asociado, derecho a la educación cuando una entidad privada se niega a emitir algún documento de importancia para un educando, derecho de los discapacitados cuando una empresa debe ajustar la estructura de sus instalaciones para garantizar la accesibilidad e inclusive derecho al trabajo en empresas privadas cuando un empleador se niega a dar una carta para obtener un nuevo trabajo una vez despedido o por la renuncia de éste. (Jinesta, 2013:247 y 248).

En cuanto a la legitimación activa al igual que el amparo contra órganos o sujetos de derecho público éste puede ser recurrido por cualquier persona, según el artículo 58 de LJC, y quien posee la legitimación pasiva es el autor del agravio, que puede ser en condición de persona individual o bien a la persona jurídica agravante, en este caso puede ser contra el representante de la persona jurídica.

Este recurso aparte de lesionar un derecho o libertad fundamental, para que sea admisible debe cumplir una serie de requisitos, entre los que están que la empresa o entidad de derecho privado debe actuar ejerciendo funciones o potestades públicas como el caso de los Colegio Privados por ejemplo, también cuando se encuentre en una posición de poder, como por ejemplo cuando se procura un cobro de un crédito y llaman, envían mensajes de texto e inclusive a familiares de la persona de una forma reiterada y mortificante, lesionando el derecho a la intimidad y por último cuando las vías judiciales comunes son insuficientes o tardíos, esto en el caso por ejemplo de cláusulas abusivas en los contratos de adhesión y la tutela administrativa o jurisdiccional común no son eficientes y rápidos.

En cuanto a la admisibilidad la Sala Constitucional puede rechazar de plano o por el fondo este recurso si no cumplen los requisitos antes mencionados según el artículo 57 de LJC. En cuanto a la sentencia se puede declarar ilegítima la acción u omisión que originó este recurso en el cual se presentan dos escenarios, uno en el que se condenará a la persona individual o jurídica a la indemnización de los daños y perjuicios y el pago de las costas y otro escenario en el que por alguna razón al declararse con lugar el amparo ya se hubiese consumado la acción u omisión por parte de la entidad privada y no sea posible reestablecer el derecho perjudicado en este caso solo se puede prevenir al agraviante para que no vuelva a incurrir en esos actos; pero si puede cobrar daños y perjuicios en abstracto.

Ahora bien cuando no se declare con lugar el amparo o bien desde la etapa de admisibilidad se rechace de plano o por el fondo el artículo 64 de LJC, señala que puede recurrir a la vía civil o penal, ya que este rechazo no prejuzga lo que pueda ocurrir respecto de la responsabilidad en las vías antes mencionadas.

La ejecución de la sentencia en lo que respecta a daños y perjuicios, así como las costas se realizará en la vía civil y en cuanto a todo lo que no sea económico, es decir aquellas órdenes en las que limita a la entidad privada a hacer, no hacer, dejar de hacer o de dar, estarían a cargo de la Sala Constitucional.

- c) Recurso de amparo para ejercer el Derecho de Rectificación o Respuesta, según Jinesta Lobo, este amparo es especial por razón de materia puesto que es un derecho fundamental que no está tutelado por el amparo contra órganos o sujetos de derecho público, y se da cuando una persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas, por medios de difusión que se dirijan al público, para que el mismo órgano encargado de la difusión realice una rectificación o una respuesta sobre la afectación de una persona determinada.

Este recurso protege los derechos al honor, buen nombre y reputación de una persona y en votos 975-90 y 2550-2007, la Sala Constitucional señaló: “lograr un mayor equilibrio entre el poder que tienen los medios de información colectiva en la formación de opinión y los mecanismos efectivos de defensa que tiene el particular para la protección de sus derechos fundamentales”, teniendo



presente que bajo ninguna circunstancia la Sala está limitando el derecho a la libertad de información o de expresión, sino que este es consecuencia de un mal uso o abuso de los medios de comunicación dejando en una situación de indefensión a una persona, colocando su buen nombre y reputación en una mala posición.

En este recurso la legitimación activa recae sobre aquella persona que ha sido de manera presuntiva afectada en su honor, buen nombre y reputación, puesto que se han difundido informaciones agraviantes en un medio de comunicación, por lo que el titular del derecho es aquel que este afectado personalmente por la información difundida, ahora algunas veces pueden ser varios los ofendidos y cualquiera de ellos puede realizar este recurso.

La legitimación pasiva está a cargo del dueño o director del medio de comunicación que realizó la difusión inexacta de la información, la responsabilidad a la luz del artículo 68 de LJC, recae sobre su autor y no sobre el medio de comunicación, deben de tomarse en cuenta una serie de reglas importantes: el afectado debe presentar por escrito al dueño o director de este medio de comunicación colectiva, dentro de los cinco días posteriores a publicación, proponiendo un texto de rectificación que no puede contener situaciones ajenas a la rectificación, además esta publicación debe ser equivalente a la difusión agraviantes, decir si la publicación por ejemplo se realizó en un periódico de circulación nacional en primera plana toda la página, la rectificación debe ir en primera plana y toda la página. No obstante el medio de comunicación puede negarse a publicar aquellos comentarios o afirmaciones que no tengan relación directa con la publicación, entonces es cuando la Sala Constitucional, previa audiencia de veinticuatro horas al medio de comunicación resolviendo el recurso en un máximo de tres días aprueba o no el texto de la publicación que en caso afirmativo debe realizarse de acuerdo al artículo 69 inciso b) de LJC.

La ejecución de esta sentencia se harán efectivas en la vía civil por el procedimiento ejecutorio de sentencia del Código Procesal Civil, la obligación de publicar la rectificación, bajo las condiciones que la Sala Constitucional estimó, depende ciertamente de la decisión del medio de comunicación si lo difunde o no, en caso negativo debe llevarse a la vía de jurisdicción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios.

### 7.1.3. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD A PRIORI

Según Jinesta Lobo, existen dos formas de control de constitucionalidad *a priori* mediante la consulta preceptiva de constitucionalidad y consulta facultativa de constitucionalidad, legalmente establecidas en la Ley de Jurisdicción Constitucional.

- La consulta preceptiva de constitucionalidad:

Es un mecanismo de control constitucional previo. Está consagrado en el artículo 96, inciso a), de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. En estos casos, le corresponde a la Sala Constitucional ejercer una opinión consultiva previa sobre proyectos de ley de reformas constitucionales o de reformas a la Ley de la Jurisdicción Constitucional, así como, la aprobación de los convenios o tratados internacionales. La consulta la debe plantear el Directorio de la Asamblea Legislativa, de previo a la aprobación definitiva del proyecto de ley consultado, así expresado por el artículo 97.

- La consulta facultativa de constitucionalidad:

Esta es otra forma de ejercer el control de constitucionalidad de previo. En tesis de principio puede ser presentada por diez diputados consultantes, en cualquier otro proyecto de ley que estén siendo sometidos a conocimiento de la Asamblea Legislativa según el inciso b) del artículo 96. En estos casos si es preciso que los diputados presenten un memorial razonado con indicación de los aspectos concretos que se cuestionan, así como, el detalle de las razones por las cuales estiman que el proyecto es contrario al bloque de constitucionalidad, así señalado en el artículo 99.

Asimismo el inciso c) del artículo supra citado señala que la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Supremo de Elecciones y la Contraloría General de la República ostentan legitimación para interponer una consulta facultativa de constitucionalidad, en los casos en los que se conozcan proyectos de ley o mociones a ellos, en cuya tramitación, contenido o efectos, estimaren como indebidamente ignorados, interpretados o aplicados, los principios o normas relativos a su respectiva competencia constitucional.

Finalmente, el Defensor de los Habitantes también tiene la posibilidad de interponer una consulta legislativa de constitucionalidad, en los supuestos en los que considere que determinados proyectos infringen derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en la República, señala el inciso ch) del artículo 96.

Ambas consultas deben presentarse antes de la aprobación definitiva del proyecto, una vez aprobado en primer debate y no suspende ningún trámite, salvo la votación en último debate o, en su caso, la sanción y publicación del decreto correspondiente. Cuando se trate de otros proyectos o actos legislativos sujetos al trámite de emisión de las leyes deberá interponerse después de aprobados en primer debate y antes de serlo en tercero, esto establecido por el artículo 98.

El artículo 100 estipula que una vez recibida la consulta, la Sala lo comunicará a la Asamblea Legislativa y solicitará la remisión del respectivo expediente y sus antecedentes. Esta consulta no interrumpirá ningún trámite, salvo el de votación del proyecto en tercer debate o, en su caso, la sanción y publicación del decreto respectivo. Una vez evacuada la consulta, continuará la discusión del proyecto.

La opinión consultiva de la Sala, sólo será vinculante si se constata la existencia de vicios esenciales en el procedimiento legislativo. El ejercicio del control previo de constitucionalidad no implica una preclusión a la posibilidad que, posteriormente, la norma o normas cuestionadas puedan ser impugnadas por las vías de la acción de inconstitucionalidad, artículo 101.

#### **7.1.4. CONSULTA DE CONSTITUCIONALIDAD A POSTERIORI**

La consulta de constitucionalidad a posteriori es una cuestión de constitucionalidad realizada por medio del mecanismo llamado: “Acción de Inconstitucionalidad”.

Esta acción es dirigida contra una norma o acto, que debe ser declarada o no inconstitucional por parte de la Sala Constitucional, tal como lo establece en tesis de principio el artículo 10 de la Constitución Política contra normas de cualquier naturaleza, en este caso no se atiende una lesión

individual, ya que lo que se persigue es que las normas y actos de Derecho Público estén conforme a la Constitución Política.

La Acción de Inconstitucionalidad presenta como una de sus principales características, que no es un proceso de tipo contencioso que enfrenta una serie de intereses contrapuestos, que se presenten partes como en un proceso jurisdiccional o administrativo ordinario, sino que es un proceso que se interpone para que la Sala Constitucional determine, la conformidad de las normas al bloque de constitucionalidad.

Las conductas que son impugnables por medio de la Acción de Inconstitucionalidad de acuerdo al artículo 73 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional contra reformas constitucionales, convenios o tratados internacionales, leyes, omisiones legislativas, actos con valor de ley, acuerdos legislativos por razones formales, actos subjetivos de autoridades judiciales no susceptibles de habeas corpus o amparo, inercia, omisiones y abstenciones de los órganos o sujetos del Derecho Público, jurisprudencia de las Salas de Casación o de otros Tribunales cuando no existe posibilidad de interponer el recurso extraordinario de casación, dictámenes de la Procuraduría General de la República y Convenciones colectivas. (Jinesta, 2013: 340 al 379).

En cuanto a los actos que no son impugnables en la Acción de Inconstitucionalidad están establecidos en el artículo 10 de la Constitución Política entre los cuales encontramos:

- Los actos jurisdiccionales del Poder Judicial:

La Constitución Política en su artículo 153 reconoce al Poder Judicial su función jurisdiccional en el cual básicamente le corresponde conocer y resolver las causas en las diversas materias del derecho y además ejecutar lo juzgado, los actos jurisdiccionales también son conocidos como sentencias, son la función que está reservada exclusivamente para los Juzgados y Tribunales que integran este poder de la República. Aclarando que si resultan impugnables cuando se trata de la última instancia ordinaria como lo son las Salas de Casación o Tribunales que resuelven de materia definitiva un caso en alguna materia.

- La Declaratoria de Elecciones del Tribunal Supremo de Elecciones:

El Tribunal Supremo de Elecciones según el artículo 102, inciso 8) de la Constitución Política, encuentra dentro de sus funciones el realizar de manera definitiva la declaratoria de elecciones del Presidente y Vicepresidente de la República, y esta función se realiza en el ejercicio de la materia electoral, que es una atribución propia y exclusiva de este órgano según la Constitución.

- Actos y disposiciones del TSE relativos al ejercicio de la función electoral:

En este caso particular el artículo 74 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional extiende la inimpugnabilidad por medio de la Acción de Inconstitucionalidad, no sólo al acto de declaratoria de elecciones que realiza el Tribunal Supremo de Elecciones, sino que lo amplía a todos los actos y disposiciones de este Tribunal en el ejercicio de su función electoral.

Es importante aclarar que si pueden ser impugnados los actos de este órgano cuando no estén en su función electoral, por ejemplo: el Reglamento del Registro de Estado Civil, Reglamento Autónomo de Servicios de ese órgano, el Reglamento de notificaciones de los actos y resoluciones que emite el Registro Civil, el Reglamento relativo a los trámites, requisitos y criterios de resolución en materia de naturalizaciones, el Reglamento sobre la aplicación del artículo 3 de la Ley de Iniciativa Popular, entre otros (Jinesta, 2013: 384 y 385).

Según Jinesta Lobo en cuanto a los reglamentos emitidos por el TSE relacionados con los partidos políticos, estos no serán impugnables cuando encajan en la función electoral, como organización, dirección y fiscalización de los actos relativos al sufragio.

- Jurisprudencia en materia electoral:

El artículo 102 inciso 3) de la Constitución Política le confiere al Tribunal Supremo de Elecciones la potestad de interpretar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral, otorgándole una función que ocupan los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, es decir la llamada jurisdicción electoral.

Los pronunciamientos de este Tribunal son vinculantes y obligatorios y no son objeto de recurso alguno según el canon 103 Constitucional, es decir esto convierte las resoluciones del TSE en carácter de norma no escrita. A pesar de ser un tema de mucha controversia, la misma Sala Constitucional lo ratificó en su sentencia 15048-2010 (Jinesta, 2013: 386).

- Leyes en materia electoral cuya constitucionalidad ha sido previamente avalada por el TSE

La Sala Constitucional mediante resolución 1155-2010, estableció que no es posible impugnar por medio de la Acción de Inconstitucionalidad una norma electoral como por ejemplo el Código Electoral, si previamente fue interpretada por el TSE, conforme el artículo 102 inciso 3) de la Constitución Política, creando esta Sala por medio de la jurisprudencia constitucional una excepción al principio de jurisdicción constitucional.

En otro orden de ideas, en cuanto a la legitimación para interponer la Acción de Inconstitucionalidad, el artículo 75 de la LJC, establece que para interponer dicha acción es necesario que exista un asunto pendiente de resolver ante los tribunales, inclusive si es por la vía del habeas corpus o el recurso de amparo, o bien en el procedimiento para agotar la vía administrativa, cuando exista una lesión individual y directa que es producida por una norma o acto sujeto al derecho público.

Empero este mismo artículo en su párrafo segundo establece la posibilidad de una legitimación en control abstracto, es decir una situación que le permite a ciertas personas, grupos de personas y órganos, la posibilidad de interponer la Acción de Inconstitucionalidad, sin requerir el asunto previo, dejando de ser una lesión individual y directa y pasando a ser una defensa de intereses difusos, o que involucren a la colectividad en su conjunto.

También se establece una tercera legitimación que es de carácter institucional, en el cual no se necesita asunto previo, como lo son por medio del Contralor General de la República, cuando se trate de un acto que lesione la Hacienda Pública, el Procurador General de la República, en su competencia de asesor de la administración pública activa, el Fiscal General de la República, en el

ejercicio de sus funciones puede detectar normas que rocen el parámetro de constitucionalidad y el Defensor de los Habitantes en su labor de control y fiscalización del sector público y de protección de los habitantes (Jinesta, 2013: 427 y 428).

La Acción de Inconstitucionalidad es el proceso constitucional más formal, según el artículo 78 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en el cual se dispone que el escrito se presente debidamente autenticado, en el cual se debe exponer los fundamentos claros y precisos, citando de manera obligatoria las normas o bien los principios constitucionales que se consideran violentados, requiriendo además asesoría de un abogado.

El Presidente de la Sala deberá verificar los requisitos de los artículos 78 y 79 de la LJC y del examen inicial que realiza detecta que se omitieron ciertos requisitos, debe ordenar el cumplirlos en un plazo de tres días, si este plazo ordena no se cumple se denegará el trámite de la acción.

Posteriormente se confiere audiencia a la Procuraduría General de la República, quien deberá brindar un informe en un plazo de quince días. A la luz del artículo 10 de la LJC, se convocará a las partes apersonadas al proceso y a la Procuraduría General de la República para que presenten sus conclusiones y en un plazo de un mes esta acción debe ser resuelta por la Sala Constitucional.

Según Hernández Valle, las sentencias de la Sala Constitucional producto de una Acción de Inconstitucionalidad son estimatorias y desestimatorias.

La primera se puede distinguir en las siguientes categorías:

- Exhortativas, que son aquellas que conminan al poder legislativo para que proceda a reformar una norma ante la incompatibilidad de las mismas con el bloque de constitucionalidad.
- Inconstitucionalidad simple, que se caracteriza por eliminar el texto normativo o el acto sujeto a Derecho Público.

- Normativas, en este caso la Sala Constitucional ejerce una función de legislador positivo en el cual se sustituye el órgano creado originalmente para esa finalidad.
- Desaplicativas, estas anulan la norma impugnada, para que sea desaplicada en un caso concreto.

Por último, la segunda se divide en dos categorías:

- Desestimatorias simples, en el cual se declara que lo impugnado no es inconstitucional.
- Desestimatorias interpretativas, en el cual se interpreta conforme al bloque de constitucionalidad la norma o acto impugnado.

#### **7.1.5. CONSULTA JUDICIAL DE CONSTITUCIONALIDAD**

Este proceso es el mecanismo mediante el cual tiene como finalidad que los jueces ordinarios contribuyan a asegurar el principio de la supremacía constitucional, en el cual todo juez está legitimado para consultarle a la Sala Constitucional cuando tuviere dudas sobre la constitucionalidad de una norma o acto que deba aplicar.

En cuando al trámite de esta consulta, según el artículo 104 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se debe formular "*mediante resolución en la que se indicarán las normas, actos, conductas u omisiones cuestionados, y los motivos de duda del tribunal sobre su validez o interpretación constitucionales*".

La Sala podría eventualmente evacuar la consulta en el momento, con una simple remisión de su jurisprudencia o precedentes; pero también a la luz del artículo 105 de la LJC, puede realizar un emplazamiento a las partes del proceso principal y suspender el proceso y se dará audiencia a la Procuraduría General de la República.



Por último la resolución de la Sala será comunicada al Tribunal consultante y al Procurador General de la República, así como a las partes apersonadas al proceso y en cuanto a los efectos jurídicos de estas sentencias, tendrán los mismos de la Acción de Inconstitucionalidad según el artículo 107 de la LJC.

#### **7.1.6. CONFLICTOS DE COMPETENCIAS CONSTITUCIONALES**

La Sala Constitucional tiene como atribución resolver todos aquellos conflictos de competencias o atribuciones que se den entre los Poderes del Estado, incluyendo el Tribunal Supremo de Elecciones, o entre cualquiera de ellos y la Contraloría General de la República, además de todas las entidades descentralizadas, municipalidades u otras personas del Derechos Público.

El trámite deberá ser planteado por el jerarca de cualquiera de los órganos o entidades en conflicto, en el cual el Presidente de la Sala otorgará audiencia al jerarca del órgano o entidad por un plazo improrrogable de ocho días y posteriormente la Sala Constitucional deberá resolver el conflicto de competencia en un plazo de diez días.

### **7.2. CAPÍTULO SEGUNDO**

#### **CAPACIDAD LEGAL DE LA SALA CONSTITUCIONAL DE EXCEDERSE EN SUS COMPETENCIAS AFECTANDO A LOS DIFERENTES ENTES Y ÓRGANOS CONSTITUCIONALES**

En este país el control judicial de constitucionalidad de las leyes se realizaba en sus inicios por los jueces comunes, para hacer valer la supremacía constitucional que ostenta nuestra Constitución Política, dado que este control no podía ser tímido y con poca capacidad de velar por que el ordenamiento jurídico costarricense estuviera conforme al bloque de constitucionalidad y debía ser utilizado con cautela y prudencia, se vino el cambio radical de 1989, con el nacimiento de la Sala Constitucional.

La Sala Constitucional no se ha escapado de ejercer el control que tutela derechos fundamentales tomando decisiones de relevancia política e inclusive se le ha criticado el hecho de dictar resoluciones desapegadas del texto constitucional, además de sustituir a la Administración al ordenarle tomar algún tipo de acción concreta y específica, que son funciones propias de la gestión administrativa, con esto se ha abierto una puerta a la judicialización de la política.

El capítulo anterior nos muestra las competencias legalmente establecidas a la Sala Constitucional, y con esto la jurisdicción constitucional quedó sometida a la Constitución Política como norma jurídica. Sin embargo la misma Ley de la Jurisdicción Constitucional deja abierta la posibilidad para que esta Sala se exceda en sus competencias, ya que en su artículo 7 señala que es la misma Sala Constitucional la que resuelve sobre su propia competencia, disposición que le permite al juez determinar, sin condición alguna, el ámbito de su propia competencia, en unión con el artículo 2 inciso ch) de ese mismo cuerpo normativo al darle facultad a la Sala de observar "*los demás asuntos que la Constitución o la presente Ley le atribuyan*".

Esta situación hace que la Sala Constitucional goce de amplias o inclusive ilimitadas potestades, que la puede hacer incurrir en excesos, dado su capacidad de auto limitarse. La Sala tiene permitido dado los artículos anteriormente mencionados la capacidad de interpretar el texto constitucional más allá de lo que ahí está escrito, expandiendo el alcance de los derechos fundamentales.

La Sala Constitucional ha propiciado un cambio en la concepción de la Constitución, si bien es cierto esta Sala con sus sentencias nos ha permitido comprender más la Carta Magna y entender que la Constitución está por encima de las instituciones y del mismo Estado, también se ha llegado a interpretar que el alcance de la Sala no tiene límites, así como lo apuntó el abogado y político estadounidense Charles Evans Hughes: "*estamos bajo la Constitución, pero la Constitución es lo que los jueces dicen que es*".

Es posible que en nuestro país los artículos 2 inciso ch) y 7 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional al colocarlo a la Sala Constitucional en una situación de privilegio, donde otras instituciones públicas tienen rigurosamente predeterminada sus competencias, y sus actuaciones pueden ser anuladas ya sea por medio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa o por la

Jurisdicción Constitucional, situación que a llevado a que nuestro Tribunal Constitucional haya invadido las competencias de los diferentes entes y órganos constitucionales.

### **7.2.1. INTERPRETACIÓN DE LA SALA CONSTITUCIONAL**

El objetivo constitucional es hacer posible la vigencia plena de los fines del Estado democrático y social de derecho, de manera particular los que tienen que ver con la dignidad de la persona humana, esto a la luz de lo establecido en el artículo 1 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, esto reflejado en la interpretación y la misma competencia de la Sala Constitucional.

Esto implica que las competencias de la Sala Constitucional son en principio tal como lo dispuso en sentencia 720-91, “*exclusivamente jurisdiccionales y, como tales, se limitan a interpretar y aplicar principios y normas de la Constitución*”, sin embargo en ocasiones ampliando su rango de acción ha manifestado: “*una de las finalidades esenciales de toda interpretación constitucional es permitir la actuación práctica del ordenamiento constitucional, lo que implica expandir al máximo la fuerza normativa de la Constitución*”. (El subrayado no es del original, sentencia 7730-2000).

Las finalidades de la competencia e interpretación constitucional existen para garantizar el respeto y la observancia de la Carta Fundamental, en su condición de norma suprema del ordenamiento jurídico y no en expandir sus competencias en un acto de creación jurídica, tomando una posición respecto de una determinada valoración, garantía que ha sido ratificada por la misma Sala Constitucional mediante sentencia 564-98, en la cual señaló:

*“El objetivo de la jurisdicción Constitucional es el de garantizar la supremacía de las normas y principios de la Constitución, especialmente, de las libertades y derechos fundamentales en ella consagrados y hacerlas exigibles en sí mismas con rango preferente sobre todas las demás”*

Por otro lado mediante resoluciones 2093-93 y 4091-94 la Sala Constitucional señaló que la interpretación constitucional es una tarea verdaderamente difícil y tal como lo señala el Dr. Alex Solís Fallas, que sin que se haya modificado el texto de la Constitución Política, con la creación de

la Ley de la Jurisdicción Constitucional este fue reinventado, introduciendo una serie de procedimientos, que logran realizar interpretaciones diferentes y complementarias que antes de esta no existían. (Solís, 2009:33)

El proceso de interpretación que realiza la Sala Constitucional se vuelve complejo, dado que nuestra Constitución Política posee algunas normas que pueden ser imprecisas, indefinidas, indeterminadas y abiertas y le corresponde a los jueces constitucionales interpretar el contenido de la Carta Magna. Es así que tal como lo dijo Kelsen "*las normas jurídicas constituyen un marco abierto de interpretación de las conducta humana, en el cual son posibles varias interpretaciones*", por lo que existe una amplia posibilidad interpretativa, porque las normas tienden a ser más generales, y la interpretación de los jueces constitucionales le dan amplitud a estas normas, así como el hecho de que las interpretaciones constitucionales tengan una influencia y por ende un contenido de tipo político. (Solís, 2009:40 y 49)

Ahora bien según Solís el éxito del sistema de justicia constitucional depende, en que actitud asuman los jueces ante el problema de interpretación, y pone en tela de juicio la imparcialidad de los jueces, porque el sistema democrático constitucional requiere que los jueces garanticen la ideología política que se encuentra en las normas y principios constitucionales. Siendo que los conflictos que se llevan a cabo en la Sala Constitucional, están relacionados con una sustancia política y por ende sus resoluciones son de naturaleza política. (Solis, 2009:50)

Esta situación les da la posibilidad a los jueces constitucionales de escoger la interpretación constitucional de acuerdo a sus propias convicciones o creencias, como es el caso de Estados Unidos de Norte América en el cual el Presidente designa a los candidatos de la Corte Suprema, de acuerdo a su ideología política; siendo que las sentencias de esta Corte van a reflejar en sus decisiones esta ideología.

La interpretación tan ilimitada como la que ofrece a nuestra Sala Constitucional la Ley de la Jurisdicción Constitucional en los artículos 2 inciso ch) y 7, podría poner en peligro los principios de seguridad jurídica, transparencia democrática y la misma teoría de frenos y contrapesos y principio de división de poderes, por los constantes cambios de criterio y las contradicciones que

existen en la jurisprudencia constitucional, así como el acomodo que podrían realizar nuestros jueces constitucionales a los intereses en juego e inclusive a las valoraciones propias en determinado caso, en el cual no acomode los hechos a una norma, sino al contrario una norma en los hechos. (Solís, 2009:48)

En conclusión el objetivo de una sana interpretación constitucional debería ser hacer posible la eficacia de los fines del Estado democrático y social de derecho, incluyendo la dignidad de las personas humanas y no una decisión de carácter política o bien una lucha de poderes entre órganos del Estado.

### **7.2.2. PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA SEGURIDAD JURÍDICA**

Las naciones que resguardan su sistema jurídico protegen de forma prioritaria el principio constitucional de la seguridad jurídica, ejemplo de ello es el artículo 9 de la Constitución española, que estatuye expresamente la seguridad jurídica como uno de sus fundamentos constitucionales. Este principio implica, que todos los efectos producidos por la aplicación de las normas y los efectos derivados de las conductas o acciones en general tendrán que permitirles a los habitantes de una nación confiar en las instituciones públicas y en el orden legal que los controla.

Nuestra Constitución no establece expresamente este principio, esto no quiere decir que es nuestro país no lo resguardemos, por derivación de otros principios que confluídos la estatuyen nuestro sistema constitucional llama a garantizar la seguridad jurídica. Otros principios tales como el de legalidad, fundamentación de los actos, responsabilidad del funcionario público, interdicción de la arbitrariedad, jerarquía de las fuentes normativas, y publicidad e irretroactividad de las normas son, principios que están para garantizar la seguridad jurídica de nuestro sistema.

El artículo 2 inciso ch) y 7 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional al colocar a la Sala Constitucional en un lugar de privilegio, permite que el juez constitucional siempre pueda escoger e interpretar los preceptos constitucionales, prácticamente de manera ilimitada, y todo acto de escogencia significa un acto de voluntad forjado a partir de las normas, principios y valores constitucionales, pero también puede ser determinado por las convicciones de quien interpreta la

Constitución, de ahí que se han generado cambios de criterio de los jueces y contradicciones que existen en la propia jurisprudencia constitucional, donde el juez constitucional establece la decisión de un caso y luego construye el andamiaje jurídico que le da sustento a esa decisión, así como la capacidad de determinar el ámbito de sus propia competencia, es decir, extender , y recortar sus facultades a conveniencia.

Son varios los casos concretos, que confirman que la propia jurisprudencia de la Sala Constitucional ha generado inseguridad jurídica en los ciudadanos, dado que la misma ley le da la posibilidad de resolver sobre su propia competencia, algunos ejemplos de lo descrito con anterioridad son:

a.- Mediante sentencia 7818-00 del año 2000, se plantearon dos acciones de inconstitucionalidad contra la reforma constitucional que prohibía la reelección presidencial, y en esa ocasión las declaró sin lugar, posteriormente tan solo tres años después mediante sentencia 2771-03 del 2003, esta acción fue acogida y se declaró con lugar.

En esta misma sentencia 2771-03, la Sala Constitucional anuló la reforma de 1969, que realizó la Asamblea Legislativa con fundamento a sus amplias facultades constitucionalmente establecidas, donde modificó el artículo 132, inciso 1) constitucional, en esa ocasión la Sala señaló:

*“...la Asamblea Legislativa carece de competencia para hacer una reforma parcial que afecte los derechos fundamentales y las decisiones políticas fundamentales, por el procedimiento establecido en el artículo 195 de la Constitución Política (...) La Asamblea Legislativa como poder reformador derivado, está limitada por el Poder Constituyente en su capacidad para reformar la Constitución: no puede reducir, amputar, eliminar, ni limitar derechos y garantías fundamentales, ni derechos políticos de los ciudadanos, del país. Únicamente mediante el procedimiento de reforma general, regulado en el artículo 196 de la Constitución Política y en estricto apego a lo allí dispuesto, se podría intentar una reforma de tal naturaleza.”*

De lo anterior, es importante señalar que no existe un precepto de nuestra Constitución que prohíba a la Asamblea Legislativa, en su condición de Poder Constituyente derivado, reformar o revisar cualquier norma constitucional, por especial que parezca y el artículo 73, inciso ch) de la LJC, solo faculta a la Sala Constitucional a intervenir cuando la Asamblea Legislativa apruebe una reforma constitucional con violación de normas constitucionales de procedimiento. No obstante, por abuso en sus facultades interpretativas, desde este voto de reelección presidencial, la Sala Constitucional se ha auto atribuido esa competencia.

b.- En las sentencias 1250-99 y 2583-00, la Sala Constitucional estableció que de conformidad con el “principio de in dubio pro natura”, que según la Sala significa que simplemente con que exista una duda que pudiera causar un perjuicio al equilibrio ecológico habría que protegerlo, principio que suena bien, pero hasta esa sentencia nunca se había alegado, entonces ¿cuál procedimiento lógico usa el juez para establecerlo como principio?, ¿dónde está definido y regulado?, ¿cuál es la combinación de artículos para llegar a esta conclusión?, ¿cuál es su fundamento?.

c.- En 1998, mediante sentencia 998-98, en la resolución de un caso estableció: “...*debe entenderse que del artículo 182 de la Constitución Política se derivan todos los principios y parámetros constitucionales que rigen la actividad contractual del Estado*”, cuando este artículo establece que los contratos de la Administración Pública se adjudicarán mediante “licitación” y no dice nada más que eso.

d.- El artículo 18 y 33 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional establece que cualquier persona puede interponer el recurso de hábeas corpus y el recurso de amparo respectivamente, sin embargo la Sala Constitucional ha introducido reformas a la Ley de la Jurisdicción Constitucional en perjuicio de la amplia cobertura que establecen estos artículos, mediante una abusiva interpretación (Voto N° 2993-95), ha establecido, que se requiere de un interés legítimo para interponer esos recursos.

e.- La Administración Penitenciaria tampoco se ha escapado de la inseguridad jurídica a la que ha sometido la Sala Constitucional con sus resoluciones, y pareciera que en la práctica este Tribunal visualiza los derechos de los presos como de ciudadanos de segunda categoría, con

pronunciamientos contradictorios, por ejemplo el 30 abril del 2005 mediante voto 6336, le ordena a la Administración Penitenciaria reducir la sobrepoblación a la capacidad real, meses después mediante sentencia 7982 del 22 de junio del 2005, ordena no admitir más reclusos sobre el margen de hacinamiento, seis años después se contradice y además cuando se estaba en el mayor crecimiento de la población carcelaria mediante voto 13659 del 7 de octubre del 2011, ordenó a la administración penitenciaria no negarse a recibir la población penitenciaria nueva, todo esto desde el punto de vista del Poder Judicial. En este caso el Tribunal Constitucional no valora lo que significa administrativamente para el Ministerio de Justicia y Paz todos estos cambios realizados a la libre.

En todos estos ejemplos el juez no encuadra los hechos en la norma, sino que encuadra la norma en los hechos, generando en la ciudadanía inseguridad jurídica, incumpliendo el principio de seguridad jurídica que es base de todo ordenamiento jurídico. Tal como lo estableció la misma Sala Constitucional en sentencia 10375-2011:

*“En aplicación del principio de seguridad jurídica, el Estado viene obligado a proveer un marco normativo para que el ciudadano sepa a qué atenerse en sus relaciones con la administración.”*

Las decisiones contradictorias que ha tenido nuestra Sala Constitucional, por la capacidad otorgada por los artículos impugnados, le ha permitido invadir las competencias de otras entidades públicas y ha sometido a los ciudadanos a un estado de absoluta incerteza en cuanto al servicio público que está recibiendo. Cuando en realidad las Instituciones Públicas, incluyendo la Sala Constitucional como tal, de acuerdo a este principio de seguridad jurídica debe dar un valor jurídico y dar certeza contra las modificaciones del Derecho, procurando evitar la incertidumbre del Derecho vigente, es decir, las modificaciones jurídicas arbitrarias, realizadas sin previo estudio y consulta.



### **7.2.3. TEORÍA DE FRENOS Y CONTRAPESOS Y PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES**

El artículo 9 de la Constitución Política consagra el Principio de División de Poderes, el cual se constituye en uno de los pilares fundamentales del Estado Democrático, en tanto establece un sistema de frenos y contrapesos que garantiza el respeto de los valores, principios y normas constitucionales en beneficio directo de los habitantes del país. Precisamente una de las manifestaciones de esta regla, se encuentra en el Principio de Independencia del Juez, el cual puede entenderse como la no sujeción del juzgador a elementos externos que puedan influenciar no sólo en su decisión, sino además en el desarrollo normal del proceso. Lo anterior, se garantiza con el establecimiento de mecanismos y normativas, tanto a nivel constitucional como legal, que prohíben cualquier intervención externa que pueda influenciar al juzgador y así fue señalado por la Sala Constitucional mediante sentencia 13708-06 del 2006.

Esta división de Poderes es el fundamento de la organización del Estado, la separación permite el equilibrio entre los Poderes, los cuales se controlan recíprocamente. Según señaló la Sala Constitucional mediante sentencia 7981-03 del 2003:

*“...el principio constitucional de la separación o distribución de funciones, potestades o competencias entre los órganos constitucionales, para evitar la concentración y eventual abuso del poder público y, al propio tiempo, potenciar la efectividad de los derechos fundamentales de la persona humana”*

Por lo tanto este principio delimita la esfera de potestades y competencias entre los órganos del Estado, lo que implica que cada entidad tenga previamente establecidas sus competencias y no puede estar colocado bajo una posición de privilegio ante los demás entidades del Estado, siempre se debe saber a quién le corresponde hacer qué y cómo. Los constituyentes establecieron cuáles son los grandes objetivos del sistema político y puntualizaron competencias.

Es así que la Constitución Política para garantizar una eficiente y eficaz gestión pública a través de la especialización de las funciones y, desde luego, contener la arbitrariedad de los poderes públicos

ha establecido rigurosamente las competencias de todo el aparato estatal veamos: Tribunal Supremo de Elecciones, del artículo 99 al 104; Asamblea Legislativa, del artículo 121 al 129; Poder Ejecutivo, del artículo 130 al 140; Los Ministros de Gobierno, del artículo 141 al 146; Poder Judicial, del artículo 152 al 167 y; Contraloría General de la República, del artículo 183 y 184.

Del análisis de esos artículos podemos encontrar que todas las atribuciones de estos órganos tienen un límite, esta demarcación no existe para la Sala Constitucional puesto que le corresponde a ella misma de forma exclusiva resolver sobre su competencia, inclusive en un conflicto de competencias con otro órgano del Estado que la involucre como Sala parte del Poder Judicial, tendría que resolver ella misma. Es decir, la Sala Constitucional, rompe con el principio de división de poderes y el sistema de pesos y contrapesos; es una especie de poder predilecto que nadie controla, pues la Sala en algunos casos ha intervenido en cosas que tal vez no son propias de un tribunal de alta jerarquía y ha cambiado de criterio afectando el aparato institucional, según lo vimos a manera de ejemplo en la jurisprudencia antes mencionada, sin dejar de reconocer lo bueno que ha hecho en favor de los derechos humanos y la profundización en muchos sentidos de nuestro Estado democrático de derecho.

Dos casos concretos en los que la Sala Constitucional ha invadido el espacio de la competencia de otros órganos del Estado y ha generado el rompimiento del Principio de División de Poderes y por ende de la Teoría de Frenos y Contrapesos son los siguientes:

a.- La sentencia antes mencionada 2771-03, en el que la Sala anuló una reforma realizada por la Asamblea Legislativa con base a sus potestades otorgadas por la Constitución Política, entrando en el marco de competencia de la Asamblea y auto atribuyéndose esa competencia para sí misma.

b.- Las sentencias 2150-92, 3194-92 y 1155-2010, donde esta Sala Constitucional al referirse al Tribunal Supremo de Elecciones, reconoció la capacidad de ambos de dictar interpretaciones vinculantes de las normas jurídicas de carácter electoral y la imposibilidad de la Sala Constitucional de fiscalizar las interpretaciones del Tribunal Supremo de Elecciones, sin embargo llega a una conclusión contradictoria en el sentido que la Sala tendría la capacidad de juzgar la constitucionalidad de las interpretaciones del Tribunal Supremo de Elecciones. Es decir aun cuando

el Constituyente de 1949, dispuso todas las atribuciones del TSE de manera puntual, la Sala delimita el rango de acción de este organismo electoral. De igual manera la resolución 13313-2010 que más adelante analizaremos.

El artículo 2 inciso ch) y 7 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional ha dotado a la Sala Constitucional de la más alta autoridad para resolver los conflictos que se le presentan, y en teoría posee una condición de igualdad con respecto a los otros órganos constitucionales, aunque en la práctica esta igualdad solo existe en la Constitución, desde una condición privilegiada de interprete supremo de la Constitución, por medio de su jurisprudencia esta Sala conduce la vida jurídica y política del Estado, sometiendo a la fuerza vinculante de sus decisiones a todos los poderes y actos sujetos al derecho público. Esta situación como se dijo anteriormente coloca a la Sala Constitucional en una situación de superioridad, donde todas las demás instituciones públicas tienen legalmente determinadas sus competencias. Por otro lado los pronunciamientos del Tribunal Constitucional adquieren la eficacia y el rango de propio derecho constitucional, el cual interpreta y aplica.

Concluyo con una frase del ex magistrado de la Sala Constitucional, Rodolfo Piza Escalante el cual señaló al referirse a la Sala Constitucional: “...no le atañen los problemas ni los criterios, por ejemplo del principio de la división de poderes y funciones públicas, ni por ende, los efectos de la teoría de los frenos y contrapesos”.

#### **7.2.4. PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA DEMOCRÁTICA**

Este principio asegura un ejercicio transparente de la función pública, esta transparencia es una manifestación y un requisito de los sistemas democráticos que tiene como objetivo el sometimiento al escrutinio público de las actividades y resultados de los distintos poderes del Estado. En materia jurisdiccional este principio tiene como sentido el garantizar el control de la generalidad de ley y su justa aplicación, en el caso de la jurisdicción constitucional este es aplicado al bloque de constitucionalidad.

Sobre este principio particular la Sala Constitucional mediante resolución de las 19:30 horas del 14 de marzo del 2003 señaló:

*“En el marco del Estado Social y Democrático de Derecho, todos y cada uno de los entes y órganos públicos que conforman la administración respectiva, deben estar sujetos a los principios constitucionales implícitos de la transparencia y la publicidad que deben ser la regla de toda la actuación o función administrativa. Las organizaciones colectivas del Derecho Público -entes públicos- están llamadas a ser verdaderas casas de cristal en cuyo interior puedan escrutar y fiscalizar, a plena luz del día, todos los administrados. Las administraciones públicas deben crear y propiciar canales permanentes y fluidos de comunicación o de intercambio de información con los administrados y los medios de comunicación colectiva en aras de incentivar una mayor participación directa y activa en la gestión pública y de actuar los principios de evaluación de resultados y rendición de cuentas actualmente incorporados a nuestro texto constitucional (artículo 11 de la Constitución Política)...”.*

Así como la resolución 4182-14 en la cual respecto a los principios de publicidad y transparencia propiamente en el quehacer legislativo indicó:

*“Los principios de publicidad y transparencia son consustanciales al Estado Constitucional de Derecho y, particularmente, rigen con mayor esplendor tratándose de los quehaceres legislativos, por cuanto, en el recinto legislativo concurren y comparecen los representantes de la nación a tratar, deliberar y decidir los asuntos que, originariamente, le corresponden al pueblo y que son delegados por éste en los diputados por virtud del sufragio (doctrina de los artículos 105 y 106 de la Constitución Política). Por consiguiente, el pueblo que conforme al artículo 9° de la Constitución Política –después de su reforma parcial por virtud de la Ley 8364 de 1° de julio de 2003- ejerce el Gobierno de la República, tiene el derecho pleno e incontestable de imponerse de todos los asuntos que son discutidos y decididos en el parlamento y de las justificaciones o motivos de las decisiones tomadas, esta es una*

*consecuencia inherente a una democracia mixta. Los asuntos propios de una democracia representativa y participativa deben ser tratados con absoluta publicidad y a plena luz, sin posibilidad ninguna de impedirle a la ciudadanía, la opinión pública y los medios de comunicación colectiva tener conocimiento y conciencia de lo que ahí se discute y delibera. La Asamblea Legislativa debe ser el poder del Estado más traslúcido de todos los que lo conforman, permitiendo que el pueblo, la ciudadanía, la opinión pública y los medios de comunicación colectiva puedan escrutar y fiscalizar, plena y efectivamente, sus deliberaciones y decisiones. Los principios de la publicidad y la transparencia parlamentaria, tal y como lo ha indicado esta Sala Constitucional en numerosas consultas legislativas evacuadas, rige no solo durante el procedimiento o iter de formación de la ley, sea cuando se ejerce una función materialmente legislativa, sino también, y con mayor razón, cuando se trata del ejercicio del control político por parte del parlamento".*

Este concepto de transparencia que se traslada al quehacer del estado, en el sentido que un Estado democrático y social de derecho, debe garantizar a los administrados el derecho de saber o conocer los hechos de la conducta administrativa. Cuando se habla de transparencia en un Estado social y democrático de derecho como el nuestro, implica que todos los entes y órganos públicos incluyendo la Sala Constitucional, que conforman la administración pública, deben actuar conforme a los principios constitucionales.

#### **7.2.5. DIMENSIÓN POLÍTICA EN LA SALA CONSTITUCIONAL**

El Tribunal Constitucional emite sus resoluciones y su interpretación nunca es cuestionada por su naturaleza, por cuanto cumple sus funciones y ejerce sus competencias según los métodos jurisdiccionales, realizando un razonamiento jurídico de las decisiones.

Sin embargo la jurisdicción constitucional asume posturas en cuestiones muy controvertidas, y éstas poseen repercusiones políticas más allá de lo comúnmente aceptado, afectando significativamente la forma como se interpreta el Derecho de la Constitución. Esto que se puede llamar judicialización de la política, podría entenderse como el hecho de llevar por la vía judicial

un asunto que podría conducirse por otra vía, generalmente política, en este proceso los jueces desarrollan una presencia mayor en la política y social en la medida que sus resoluciones impactan directamente la actividad política, social y económica. (Brenes, 2011:2)

Es decir, la Sala Constitucional en su campo, cumple plenamente con un papel político en la configuración de la sociedad en la que vivimos, por lo que el rol político del Tribunal Constitucional, puede llegar a considerar a los jueces constitucionales como actores políticos.

En los apartados anteriores pudimos observar que en la interpretación de la Sala Constitucional que originalmente es garantizar el respeto y la observancia de la Carta Fundamental, se ha evidenciado que ha sido muy variada de acuerdo a la ideología que se ha tenido en un momento determinado, como se mencionó anteriormente el caso de las sentencias de la reelección presidencial y como veremos más adelante el caso del Referéndum del 2007. Por lo tanto el Tribunal Constitucional interviene en la política, produciendo resultados políticamente significativos.

El año 2007, con la aprobación del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica, República Dominicana y Estados Unidos de América (TLC), se generaron muchas dudas. Por ejemplo el Tribunal Constitucional en una primera resolución 2007-2159, dejó de controlar, a profundidad, el TLC, eximiéndolo de todo examen previo al referéndum y en un segundo fallo, mediante voto 2007-9469, controla el proyecto, únicamente en cuanto a su contenido, pero no en cuanto al procedimiento seguido.

Estos cambios de criterio generan un grave riesgo para el Estado Democrático de Derecho, pero son viables legalmente puesto que la Sala Constitucional tiene un ámbito de aplicación ilimitado. La historia nos ha demostrado que cualquier poder ilimitado conduce al menosprecio del ser humano y de esta manera lo señalaba Lord Acton en su frase: *“El poder corrompe, y el poder absoluto corrompe absolutamente”*, lo que podría llevar a calificar un poder ilimitado como un contrasentido que conduce a contradicciones, puesto que en el caso del Tribunal Constitucional no está sometido íntegramente a otro semejante y por ende su alcance es ilimitado.

La Constitución Política es una norma jurídica y por ende es exigible y aplicable, pero no es una simple norma, es la que se ubica en la cúspide del ordenamiento jurídico. Por lo tanto está en manos de los Magistrados constitucionales el mantener la estructura del Estado, limitar los poderes, limitación que a su vez debe estar en función de la dignidad de todo ser humano.

Este caso del TLC, se trataba de un acuerdo comercial vinculante suscrito por nuestro país y Estados Unidos de América, en el cual se acordaba las concesiones de preferencias arancelarias mutuas y el comercio de bienes y servicios, esto con la finalidad de profundizar en la integración de económica de los países firmantes, el cual por impedimento del artículo 105 párrafo 3 de la Constitución Política y el artículo 2 párrafo 1 de la Ley sobre Regulación del Referéndum no podía someterse a referéndum. Empero este se desarrolló sin ningún inconveniente por parte de la Sala Constitucional aun cuando es evidente que un tratado de este calibre presenta materia presupuestaria, tributaria y crediticia.

Lo anterior se pudo dar puesto que la justicia constitucional comprende dos funciones: la función jurisdiccional típica, cuyo objetivo es el actuar conforme al Derecho de la Constitución y la función política, que actúa llenando creativamente, de contenido aquel derecho, a partir de las normas, principios y valores fundamentales que emanan de la Carta Magna, aplicando procedimientos, metodología y criterios jurídicos (Solís, 1999:312). Es decir que la Sala Constitucional además de ser un órgano jurisdiccional, puede ser también un órgano político del Estado, que se encuentra dotado de poderes, que son de carácter político que ordenan jurídicamente la sociedad en que vivimos, así como limitar y condiciona el ejercicio del poder político.

La forma en como es compuesta la Sala Constitucional, y el sistema de elección de Magistrados ideado, implica, necesariamente que exista un alto grado de consenso político, con lo cual resulta prácticamente imposible, para cualquier partido político, elegir un Magistrado, si no cuenta con el consentimiento de otros partidos políticos, dado que la votación calificada garantiza que los jueces constitucionales no van a ser nombrados por mayorías insuficientes de la Asamblea Legislativa. Con este tipo de votación se reafirma el pluralismo político, en el proceso de integración de la Sala.

La Sala Constitucional está por encima de todos los poderes constituidos en la Constitución Política, de manera tal que se convierte en un órgano constitucional superior a todos, inclusive su fuerza política son mayores que la propia Asamblea Legislativa, y por supuesto, que las de los otros poderes de la República, órganos y entes públicos, esto para interpretar y desarrollar los contenidos constitucionales.

En Costa Rica se rompe el principio clásico de división de poderes y el mencionado líneas atrás sistema tradicional de frenos y contrapesos esto por cuanto lo acordado por el Parlamento, puede ser anulado por la jurisdicción constitucional, mientras que lo que fue resuelto por la Sala Constitucional no tiene ningún tipo de correcciones, remedios procesales y tampoco limitación (artículos 2 incisos c), d) y 7 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional).

El Dr. Alex Solís Fallas, afirma que nuestro Tribunal Constitucional desde su condición de “súper” poder e intérprete supremo de la Constitución Política, esta Sala “*conduce no sólo la vida jurídica, sino también la vida política del Estado, sometiendo a la fuerza de sus decisiones, a cualquier clase de poder político a todas las normas y a todos los actos sujetos al derecho público*”. (Solís, 1999:315)

Nuestro Tribunal Constitucional por medio de sus resoluciones consagra una ideología, un estilo de vida, una concepción de ser humano, de sociedad y de Estado, por lo que regula situaciones profundamente políticas, vinculando de manera directa a los jueces constitucionales con los gobernantes y los gobernados. Es así que la misma Sala Constitucional mediante voto 4091-94 señaló que: “*por la naturaleza habitualmente imprecisa, indefinida, abierta e indeterminada de las cláusulas constitucionales*”, es que se origina la politicidad del Derecho de la Constitución. También es importante tomar en cuenta que posiblemente los jueces constitucionales como seres humanos no son neutrales políticamente hablando, por lo tanto estos jueces puede que estén comprometidos con su ideología política.

Finalmente tal como lo destaca el Dr. Solís, en la actualidad el propósito de la jurisdicción constitucional es actuar de conformidad al Derecho de la Constitución, con ello le corresponde confirmar, preservar y garantizar la supremacía de las normas, principios y valores, que conforman



ese derecho, lo que significa que también tiene que velar por la vigencia de una ideología política, velar por la primacía del Derecho de la Constitución y la legalidad de la Administración, asegurando la separación de poderes y proteger y garantizar los derechos y libertades fundamentales. Sin embargo a pesar de ese compromiso, en la práctica, las preferencias políticas, económicas, sociales y culturales de los Magistrados, necesariamente influyen en el modo como el Tribunal Constitucional interpreta el derecho de la Constitución.

Tal como lo afirma Louis Favoreau: *“En realidad, es inútil querer encontrar un sistema que garantice una perfecta imparcialidad y un apoliticismo total”*.

#### **7.2.6. LÍMITES ENTRE LA SALA CONSTITUCIONAL Y EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES**

El Principio de Juez Natural, supone la existencia de órganos judiciales preestablecidos, creados por ley, en este caso el Tribunal Supremo de Elecciones efectivamente es un juez de la República como un órgano sui generis, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral, es un órgano especializado, cuyo objetivo debe ser la administración de justicia electoral en todos los planos, entiéndase legal y sobretodo constitucional, pues resulta evidente que es un Tribunal Constitucional, en lo electoral, de manera que tiene su origen ordinario desde la Asamblea Constituyente de 1949 (artículo 99 y 102 inciso 3) de la Constitución Política). Cabe destacar que el Tribunal ha evolucionado en el tiempo y desde la resolución 303-E-2000 mediante la aplicación analógica la Ley de Jurisdicción Constitucional en su jurisprudencia y la reforma integra al Código Electoral en el 2009, conoce todo lo relativo a la materia electoral.

Este organismo electoral como juez constitucional especializado, es en la actualidad el garante de los derechos fundamentales de carácter político-electorales, dentro de sus competencias se encuentra la capacidad de interpretar toda la normativa electoral e inclusive desaplicar normas internas de los partidos políticos por considerarlas inconstitucionales, actuando en total independencia del resto de los poderes de la República y sus decisiones se encuentran sometidas únicamente al apego de la Constitución Política, tratados internacionales vigentes, Código Electoral, Ley Orgánica del TSE, reglamentos, directrices y las circulares emitidas por el TSE,

estatutos de los partidos políticos tal como lo estipula el artículo 3 del Código Electoral, como fuentes del ordenamiento jurídico electoral.

En la práctica el TSE se ha encontrado con el “súper” órgano constitucional permanente y autónomo llamado Sala Constitucional, por medio de la jurisprudencia emitida por ambas instancias, se han delineado criterios que paulatinamente han ido clarificando los respectivos ámbitos de competencia en materia electoral, no obstante por sentencia 13313 de 2010, la Sala Constitucional comprometió la autonomía y autoridad del TSE, al desconocer el carácter obligatorio y exclusivo de sus interpretaciones normativo-electorales y la naturaleza irrecurrible de sus decisiones.

En primera instancia el Tribunal Supremo de Elecciones, mediante resolución 3401-E9-2008, autorizó la recolección de firmas, en los términos señalados en los artículos 6 inciso e), 7 y 8 de la Ley sobre Regulación del Referéndum, para el proyecto “Ley de unión civil entre personas del mismo sexo”, con el cual se realizaría una convocatoria a referéndum para que los ciudadanos aprobaran o improbaran el proyecto, tramitado bajo expediente legislativo 16390. Siendo que una vez que el Tribunal Supremo de Elecciones convoca a referéndum, todo lo relativo a su organización, dirección, fiscalización, escrutinio y declaración de sus resultados es materia electoral y por consiguiente materia propia del TSE, y no revisable en la jurisdicción constitucional de conformidad con el artículo 30 inciso d) y 74 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

Sin embargo la Sala Constitucional mediante resolución 13313-2010, anuló la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones antes mencionada, señalando que someter a un proceso de referéndum un proyecto de ley cuyo fin es reconocer derechos de configuración legal a un grupo en desventaja como este caso las personas homosexuales, resulta discriminatorio y va en contra del principio de igualdad establecido en el artículo 33 de la Constitución Política.

El constituyente originario, estipuló que las resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones, no tuvieran recurso alguno, además le concedió la potestad de interpretar, de modo exclusivo y obligatorio, las normas constitucionales y legales en materia electoral, inclusive le queda vedado a

la Asamblea Legislativa interpretar de manera auténtica esa normativa, con la reforma de 1975 se le atribuyó al TSE el rango de independencia de los Poderes del Estado.

La Sala Constitucional es un órgano que no tiene su origen en 1949, sino cuarenta años después, en el cual es creada por medio de la Ley de la Jurisdicción Constitucional e incluida por medio de una enmienda constitucional, este órgano revolucionó a nuestro país, ejerciendo el control de constitucionalidad concentrado de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al derecho público, dicha ley estableció sus competencias como lo vimos en el capítulo primero de este trabajo. Esta misma ley de creación del Tribunal Constitucional, trató de preservar la autonomía constitucional del TSE, estableciendo que los actos o disposiciones relativos al ejercicio de la función electoral no pueden ser susceptibles de impugnación en la vía de la jurisdicción constitucional.

En virtud de lo anterior la Sala Constitucional no debió revisar y mucho menos anular la resolución 3401-E9-2008, del Tribunal Supremo de Elecciones, puesto que con ello invadió claramente sus competencias, aun cuando la propia jurisdicción constitucional advertía en su sentencia 29-2002, que desconocer este marco delimitador de competencias y disputárselas al TSE *“implicaría convertir a la Sala en un superior jerárquico del Tribunal Supremo de Elecciones, que dejaría de ser supremo para convertirse en un órgano público más, perdiendo las características que le confiere la Constitución Política”*. (Sobrado, 2011:8)

La sentencia de la Sala Constitucional 3194-92, dejó establecido que la Sala se encuentra impedida para examinar la interpretación normativa electoral subyacente a las disposiciones concretas del TSE en el ejercicio de sus atribuciones; pero por otra parte si es competente según esta Sala para controlar la constitucionalidad de las leyes electorales, y así revisar las normas no escritas resultantes de la jurisprudencia electoral, lo que contradice el carácter exclusivo y obligatorio con que, según se establece en la Constitución el TSE interpreta la normativa electoral, sin dejar de lado la naturaleza de irrecurrible que esta Carta Magna le atribuye a las resoluciones que emanan de este organismo electoral.

Tal como vimos en el apartado anterior en materia de referéndum y con ocasión del que aprobó el Tratado de Libre Comercio, la Sala Constitucional emitió numerosas resoluciones que señalaron “los actos del TSE relativos a la organización, dirección, fiscalización, escrutinio y declaración de resultados de un referéndum se vinculan con el ejercicio del sufragio y, por ende, son materia electoral no fiscalizable por parte de la Sala (ver, entre otras, las resoluciones números 2159, 7954, 9469 y 18089 del 2007). (Sobrado, 2011:12)

Empero tres años después, por medio de la sentencia 13313 de 2010, esta Sala Constitucional declaró con lugar un recurso de amparo y anuló la resolución del TSE que autorizaba la recolección de firmas que darían el visto bueno al inicio de un proceso para el eventual referéndum de iniciativa ciudadana en torno al proyecto de “Ley de unión civil de personas del mismo sexo”, aludiendo que una consulta popular es de naturaleza legislativa y no electoral.

Considero que la resolución de la Sala Constitucional que si bien es cierto fue acatada por el TSE, se trató de una extralimitación competencial de la Sala Constitucional, que inexplicablemente revirtió una sólida doctrina jurisprudencial que ella misma había desarrollado, en el cual comprometió la autonomía y autoridad del TSE, al desconocer el carácter obligatorio y exclusivo de sus interpretaciones de naturaleza electoral y la característica irrecurrible de sus decisiones.

Por último, es importante mencionar que un proceso electoral, ya sea elecciones nacionales, municipales o referéndum, no se limita única y exclusivamente al ejercicio del voto, sino a todo el proceso como tal que incluye en el caso del referéndum a la recolección de firmas, por lo que todos los actos del TSE cuando se gestiona un proceso electoral, son de carácter electoral y no simples actos administrativos como lo hace ver la Sala Constitucional.

### 7.3. CAPÍTULO TERCERO

#### NECESIDAD DE LIMITAR LAS COMPETENCIAS DE LA SALA CONSTITUCIONAL Y LOS DIFERENTES ENTES Y ÓRGANOS DEL APARATO ESTATAL

La competencia de la Sala Constitucional como hemos visto anteriormente no tiene límites, por lo que una posibilidad para limitar dicho órgano sería el realizar una reforma a su ley creadora, para legislar sobre el particular y, por ese medio, restablecer el equilibrio competencial demeritado por ciertos fallos desafortunados de la Sala Constitucional.

En virtud de lo anterior podría darse la posibilidad que en algún momento se interponga una Acción de Inconstitucionalidad en contra de los artículos 2 inciso ch) y 7 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que tendría como primera traba que esta sería resuelta por la misma Sala Constitucional, en caso de un conflicto de competencias con la Sala Constitucional, la pregunta sería quién resuelve dicho asunto, sino es la misma Sala Constitucional.

No obstante esos artículos se encuentran en evidente violación de los Principios de Seguridad Jurídica, Principio de División de Poderes y Teoría de Frenos y Contrapesos y el Principio de Transparencia Democrática, así como la parcialidad de la Sala Constitucional al verse influenciada por una tesis jurídica; pero al ser la misma Sala Constitucional la que resuelva dichas normas eventualmente impugnadas, no sería posible su anulación.

Sin embargo pensando en que exista un caso hipotético en el que se dé una Acción de Inconstitucionalidad contra estos artículos, a su vez se diera una sentencia del tipo estimatoria y se declarase inconstitucional esos artículos los efectos jurídicos podrían aplicarse según lo que llama Hernández Valle como sentencias "estimatorias exhortativas", en el cual la Sala Constitucional podría, ante la incompatibilidad de los artículos 2 inciso ch) y 7 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional con el parámetro de constitucionalidad, conminar o exhortar al poder legislativo para que proceda a su reforma, empero creo que esto en realidad es una utopía.

Por otro lado el tema de delimitar cuales deben ser las competencias específicas de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia requiere de un tratamiento cuidadoso, por cuanto

cualquier limitación que se pretenda imponer a tan importante órgano jurisdiccional, representaría una afectación latente a la tutela efectiva de los derechos constitucionales de los ciudadanos. Al respecto, debe considerarse que la tutela de los derechos fundamentales que realiza la Sala Constitucional mediante los diferentes recursos o acciones que son sometidas a su conocimiento, requieren que ésta cuente con amplitud suficiente a fin de decidir si corresponde entrar a conocer el reclamo planteado y con ello no entorpecer su labor o impedirle a las personas una atención pronta de su gestión.

En la actualidad la delimitación puede y debe realizarse por parte de la Sala Constitucional con fundamento en el numeral 7 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el cual le concede a ésta la facultad de resolver sobre su competencia, y cualquier limitación o cambio en la normativa actual por el contrario, podría impedirle conocer y resolver ciertos casos, lo importante sería que cualquier modificación a ley no limite su función de contralor de constitucionalidad frente a los actos de los poderes estatales que atenten contra los derechos fundamentales de los administrados.

Por último al tener veintiséis años de creación de la Sala Constitucional debe abrirse, necesariamente, un espacio de reflexión y análisis de una eventual reforma, sobre todo en los artículos 2 inciso ch) y 7 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que modifique el actuar extralimitado que ha aplicado esta Sala en los últimos años, y con ello contar con una justicia constitucional ajustada a las necesidades de la sociedad. Sin embargo no debe perderse la perspectiva que una reforma a dicho cuerpo normativo despierta ciertos roces en los sectores políticos, siendo el principal problema la viabilidad en un ambiente político e institucional complejo.

## 8. CONCLUSIÓN

Las competencias de la Sala Constitucional se encuentran legalmente establecidas de los artículos 15 al 111 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y como vimos en el capítulo primero del presente trabajo se relacionan directamente con la protección de los derechos fundamentales y la protección de la supremacía constitucional, sin embargo dos artículos como los son el 2 inciso ch) y 7 de ese mismo cuerpo normativo, la convierten en una instancia con un poder ilimitado, que a su vez no permite cuestionamientos, ni revisiones en otras instancias, rompiendo principios como lo son la seguridad jurídica, la teoría de frenos y contra pesos, el principio de transparencia democrática

Sumado a lo anterior el carácter político que se encuentra dentro de la esfera de la Sala Constitucional, en el cual posiblemente se han realizado resoluciones de acuerdo a una ideología política, para muestra un botón la lucha de poder que ha tenido de unos años para acá con el Tribunal Supremo de Elecciones, que es una especie de tribunal constitucional especializado, que inclusive ha anulado resoluciones del mismo, sin ser posible legalmente.

Considero que no es bueno para el sistema que exista una jurisdicción que escoja y rechace libremente los casos que quiere conocer. En un sistema fundado en el control recíproco entre poderes, el principio de legalidad y de responsabilidad, algún tribunal debería tener competencia para corregir, en casos muy calificados, el ámbito de competencia de la Jurisdicción Constitucional, o bien que se encuentre el alcance de este Tribunal Constitucional.

El caso de la Reelección Presidencial, tal como lo menciona el Dr. Alex Solís Fallas, constituye un ejemplo paradigmático de cómo, la Constitución Política termina diciendo lo que sus intérpretes acuerdan; inclusive, en contra de la voluntad del Constituyente originario, o lo que es peor, a las mismas disposiciones constitucionales, dado que en la segunda sentencia comentada sobre reelección presidencial, el voto de mayoría recurre al método histórico para desentrañar el problema planteado, pero lo hace a medias puesto que deja de lado la fuente más importante cuando se recurre a la interpretación histórica: las Actas de la Asamblea Constituyente. El caso anterior

constituye un claro ejemplo de cómo se puede pervertir la interpretación constitucional para favorecer una determinada tesis jurídico-política.

También al igual que sucede con el Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones y la Contraloría General de la República, el origen y competencias de la Sala Constitucional se encuentran definidas en la propia Carta Fundamental. Se trata, por tanto, de un órgano de origen y naturaleza constitucional, sin embargo a diferencia de los anteriores la Sala está dotada de la más alta autoridad para resolver los conflictos que se le presentan, aunque en teoría o formalmente hablando, posee una condición de igualdad con respecto a los otros órganos constitucionales, sin embargo tal igualdad solo existe en la Constitución.

En el caso del "deslinde" de competencias que existe entre la Sala Constitucional y el Tribunal Supremo de Elecciones, que pareciera se ha convertido en una lucha de poder, me invita a preguntarme que pasaría en la Sala Constitucional con el caso del ex diputado Ronal Vargas Araya si esta tiene una tesis jurídica o una ideología política diferente a la posición del Tribunal Supremo de Elecciones en la resolución 1122-E1-2015 que declaró sin lugar el recurso de amparo interpuesto por el ex legislador, será que anularía dicha sentencia, aprovechando su alta autoridad.

Por otro lado la Sala Constitucional mediante sentencia 7503-2015 en el caso del ex candidato del Partido Liberación Nacional, Johnny Araya Monge ratificó la resolución del TSE 1337-EI-2015, señalando: "Concretamente, se reconoce que es facultad del Tribunal de Elecciones la tutela de los derechos fundamentales, de carácter político-electoral, cuando se acuse de su infracción a partidos políticos"; visto todo lo anterior me pregunto si será que la ideología política de Johnny Araya no comulga con la de la Sala Constitucional o bien cuál hubiese sido el "por tanto" de esta Sala si el recurrente se llamara Oscar Arias Sánchez u otro.

La potencia, resistencia y fuerza vinculante de sus resoluciones son consecuencia de su condición de intérprete supremo de la Constitución Política. Recuérdese que contra sus fallos no es posible admitir la existencia de ninguna clase de recurso, por ser, precisamente, un tribunal con jurisdicción suprema y de única instancia. La Sala Constitucional somete a la fuerza vinculante de sus



decisiones a todos los poderes y actos sujetos al derecho público, conduciendo la vida jurídica y política del Estado.

Finalmente todo esto se da, aun cuando la Sala Constitucional a la luz del canon 14 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se encuentra sometida a los preceptos, principios y valores que consagra la Constitución. No obstante el Tribunal Constitucional en el ejercicio de poder le resulta facilitado por la misma ley antes mencionada porque está facultado para determinar el ámbito de su propia competencia (artículo 7, Ley de la Jurisdicción Constitucional), las normas constitucionales son generales, imprecisas, indefinidas, abiertas e indeterminadas, su contenido axiológico y los fines políticos de la interpretación.

## **9. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.**

### **LEYES Y REGLAMENTOS**

- Código Electoral. Ley 8765 del 19 de agosto del 2009, publicada en el Alcance 37 al Diario Oficial La Gaceta 171 del 2 de septiembre del 2009.
- Constitución Política de la República de Costa Rica, Asamblea Legislativa. (1998) (11° ed.), San José, Costa Rica: Investigaciones Jurídicas S.A.
- Ley de Jurisdicción Constitucional. (1989) Ley N° 7135 publicada en el Alcance N° 34 de La Gaceta N° 198.
- Ley sobre Regulación del Referéndum. (2006) Ley N° 8492 publicada en la Gaceta 67 del 4 de abril del 2006.

### **RESOLUCIONES**

- Sala Constitucional, Resolución 975-1990, del 5 de enero de 1990.
- Sala Constitucional, Resolución 720-1991, del 17 de abril de 1991.
- Sala Constitucional, Resolución 2150-1992, del 8 de agosto de 1992.
- Sala Constitucional, Resolución 3194-1992, del 27 de octubre de 1992.
- Sala Constitucional, Resolución 2093-1993, del 30 de abril de 1993.
- Sala Constitucional, Resolución 4091-1994, del 15 de junio de 1994.
- Sala Constitucional, Resolución 2993-1995, del 9 de junio de 1995.

- Sala Constitucional, Resolución 564-1998, del 13 de enero de 1998.
- Sala Constitucional, Resolución 998-1998, del 16 de febrero de 1998.
- Sala Constitucional, Resolución 1250-1999, del 19 de febrero de 1999.
- Sala Constitucional, Resolución 2583-2000, del 22 de marzo de 2000.
- Sala Constitucional, Resolución 7730-2000, del 30 de agosto de 2000.
- Sala Constitucional, Resolución 7818-2000, del 5 de setiembre de 2000.
- Sala Constitucional, Resolución 29-2002, del 3 de enero de 2002.
- Sala Constitucional, Resolución 2771-2003, del 4 de abril de 2003.
- Sala Constitucional, Resolución 7981-2003, del 5 de agosto de 2003.
- Sala Constitucional, Resolución 13708-2006, del 13 de setiembre de 2006.
- Sala Constitucional, Resolución 2159-2007, del 16 de febrero de 2007.
- Sala Constitucional, Resolución 2550-2007, del 23 de octubre de 2007.
- Sala Constitucional, Resolución 9468-2007, del 3 de julio del 2007.
- Sala Constitucional, Resolución 1155-2010, del 22 de enero del 2010.
- Sala Constitucional, Resolución 13313-2010, del 10 de agosto del 2010.
- Sala Constitucional, Resolución 15048-2010, del 8 de setiembre de 2010.
- Sala Constitucional, Resolución 10375-2011, del 5 de agosto de 2011.
- Sala Constitucional, Resolución 4182-2014, del 26 de marzo de 2014.

- Sala Constitucional, Resolución 7503-2015, del 22 de mayo de 2015.
- Tribunal Supremo de Elecciones, Resolución 3401-E9-2008, del 30 de setiembre de 2008.
- Tribunal Supremo de Elecciones, Resolución 1122-E1-2015, del 27 de febrero de 2015.
- Tribunal Supremo de Elecciones, Resolución 1337-E1-2015, del 11 de marzo de 2015.

## DOCTRINA

- Arias Ramírez, B. (2011) *La competencia electoral de la Sala Constitucional de Costa Rica*. Revista de Derecho Electoral N°11, Primer Semestre 2011.
- Brenes Villalobos. Luis Diego. (2011) *El Rol Político del Tribunal Electoral como variable dependiente*. Revista de Derechos Electoral N° 11, Primer Semestre 2011.
- Hernández Valle, Rubén. (2005) *La Jurisdicción Constitucional en Costa Rica*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídica de la UNAM.
- Jinesta Lobo, Ernesto (2014) *Derecho Procesal Constitucional*. San José, C.R. Editorial Guayacán.
- Mora, Luis Paulino. (2011) *Límites en las competencias entre la Sala Constitucional y el Tribunal Supremo de Elecciones*. Revista de Derecho Electoral N° 12, Segundo Semestre 2011.
- Robles Leal, Alejandro. (2009) *Un criterio propuesto para distinguir las competencias de control de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Supremo de Elecciones en el caso de las normas sometidas a referéndum en Costa Rica*. Revista de Derecho Electoral N° 8, Primer Semestre 2009.

- Sobrado González, Luis Antonio. (2011) *El deslinde competencial entre el Tribunal Supremo de Elecciones y la Sala Constitucional: Una historia inconclusa en cuatro capítulos*. Revista de Derechos Electoral N° 12, Segundo Semestre 2011.
- Solís Fallas, Alex. (1999) *Dimensión Política de la Justicia Constitucional*. San José, C.R. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A.
- Solís Fallas, Alex. (2009) *La Constitución es lo que los jueces dicen*. San José, C.R. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A.